



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de
Fiscalización en
Actividades Productivas

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-042418

Lima, 19 de diciembre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02083-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 992-2019-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : ECOSAC AGRICOLA SAC.
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA DE BENEFICIO DE CERDOS
UBICACIÓN : DISTRITO CERRO COLORADO, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE AREQUIPA.
ACTIVIDAD : PECUARIA
SECTOR : AGRICULTURA
MATERIA : ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0661-2019-OEFA/DFAI/SFAP de fecha 19 de diciembre de 2019,

I. ANTECEDENTES

1. El 18 de octubre del 2016, la Dirección de Gestión Ambiental Agraria del Ministerio de Agricultura y Riego - MINAGRI (en adelante, **DGAA**), realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a las instalaciones de la PLANTA DE UVA¹ operada por **ECOSAC AGRÍCOLA S.A.C.** (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N² del 16 de noviembre del 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe N° 046-2017-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA³ del 9 de octubre de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DGAA analizó los hechos constatados, concluyendo que el administrado habría incurrido en una presunta infracción a la normativa ambiental.
3. Es así que, a través de la Resolución Subdirectoral N° 0466-2019-OEFA/DFAI/SFAP del 13 de setiembre de 2019⁴ y notificada al administrado el 4 de octubre de 2019⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 5 de noviembre de 2019, mediante el Escrito de Descargos N° 2019-E17-106303, el administrado presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, **Escrito de Descargos**)⁶.

¹ La Planta de Uva de propiedad de la empresa ECOSAC AGRÍCOLA S.A.C., ubicado en Carretera Chapaira – Río Seco, distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura.

² Folios del 03 al 05 del Expediente.

³ Folios 55 al 57 del Expediente.

⁴ Folios 98 al 100 del Expediente.

⁵ Folio 101 del Expediente.

⁶ Folios 102 al 124 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de
Fiscalización en
Actividades Productivas

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

5. El 19 de diciembre de 2019, la SFAP emitió el Informe Final de Instrucción N° 0661-2019-OEFA/DFAI/SFAP (en adelante, **Informe Final**) en el que recomendó a esta Dirección el archivo del presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. La Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁷ (en adelante, **Ley del SINEFA**), estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
7. Asimismo, el Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria⁸.
8. Por ende, en el presente caso, son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD (en adelante, **RPAS**); así como, los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
9. En mérito a que el administrado incurrió en la comisión del único hecho imputado de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, durante la vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, correspondería aplicar al referido hecho imputado las disposiciones contenidas en la citada Ley, en concordancia con las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el **RPAS**.
10. En ese sentido, se verifica que el único hecho imputado es distinto a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que ese extremo del hecho imputado genere daño real a la salud o vida

⁷ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)”.

⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de
Fiscalización en
Actividades Productivas

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia.

11. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. Pues bien, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
13. Finalmente, cabe precisar que en el supuesto que el administrado haya revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulte pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar la responsabilidad administrativa del administrado por la infracción acreditada, sin imponer una multa o sanción.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** El administrado dispuso los residuos sólidos en el área de maestranza y en la zona de compostaje, incumpliendo con las condiciones apropiadas para las instalaciones de almacenamiento y acopio de residuos sólidos.

a) Obligación ambiental del Administrado:

14. De conformidad con lo establecido en los Numerales 2 y 5 del Artículo 39° y el Artículo 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley N° 27314, Ley

⁹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

General de Residuos Sólidos (en adelante, **RLGRS**)¹⁰, está prohibido el almacenamiento de residuos sólidos en áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

15. Asimismo, el Artículo 15° del Decreto Supremo N° 016-2012-AG, Reglamento de Manejo de los Residuos Sólidos del Sector Agrario (en adelante, **RMRSSA**)¹¹, establece que el almacenamiento central de residuos sólidos se realizará dentro de las instalaciones de la actividad, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocaran los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos sólidos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final.
16. En ese mismo sentido, el Artículo 40° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General De Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, **RLGRS**)¹², establece que se debe contar con un almacenamiento central para residuos sólidos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen a efecto de que se lleve el acopio temporal de los residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final
17. Habiéndose determinado la obligación asumida por el administrado, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.

b) Análisis del único hecho imputado

17. De conformidad con lo señalado en el Acta e Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2016, la DGAA verificó que el administrado dispuso los residuos sólidos en el área de maestranza y en la zona de compostaje, incumpliendo con las condiciones apropiadas para las instalaciones de almacenamiento y acopio de residuos sólidos¹³.

¹⁰ Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

“Artículo 39.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

(...)

2. A granel sin su correspondiente contenedor;

(...)

5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

(...)”.

“Artículo 40.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. (...)”

¹¹ Decreto Supremo N° 016-2012-AG, Reglamento de Manejo de los Residuos Sólidos del Sector Agrario.

“Artículo 15.- Almacenamiento central de residuos

El proceso de almacenamiento central de residuos sólidos se realizará dentro de las instalaciones de la actividad, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos sólidos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final.

(...)”

¹² Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la LEY N° 27314, Ley General De Residuos Sólidos

“Artículo 40.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. (...)”

¹³ Folio 04 del Expediente.

c) Análisis de los descargos al único hecho imputado

18. En su Escrito de Descargos, el administrado manifestó que, mediante Carta N° CMA/008/01/2017 presentada ante MINAGRI el 7 de marzo de 2017, presentó los registros fotográficos que acreditaría el levantamiento de las observaciones realizadas durante la Supervisión Regular 2016.
19. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que, la SFAP al momento de efectuar el análisis de la pertinencia sobre el inicio del presente PAS, tomó en consideración los argumentos y fotografías presentados por el administrado en la Carta N° CMA/008/01/2017.
20. No obstante, de la revisión de las referidas fotografías remitidas por el administrado en calidad de medios probatorios, se verifica que estas no resultan idóneas para acreditar la corrección de la conducta imputada, pues las mismas carecían de georreferencia, motivo por el cual no generaron certeza respecto a la ubicación de las acciones desarrolladas por el administrado a fin de acreditar la adecuación o subsanación de los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016.
21. Sobre el particular, cabe precisar que, de acuerdo a lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 043-2017-OEFA/TFA-SME¹⁴ y en la Resolución N° 007-2017-OEFA-TFA-SMPEIM¹⁵, la georreferenciación de las fotografías, permite a la Administración, verificar que el área que fue materia de hallazgo en la supervisión coincida con el área en la cual el administrado sostiene haber realizado acciones destinadas al levantamiento de observaciones en la imputación, es decir, dota de un elemento de certeza a la prueba que aporta el administrado.
22. En tal medida, se convierte en un requisito importante al momento de la evaluación de la subsanación de la conducta detectada en la supervisión. Por ello, no se puede desprender la veracidad de la fotografía presentada por el administrado en sus descargos al Informe de Supervisión.
23. Sin perjuicio de ello, en su Escrito de Descargos, el administrado adjuntó información e imágenes fotográficas geo-referenciadas respecto al levantamiento de las observaciones y hallazgos detectados en la Supervisión Regular 2016, correspondientes a la infracción imputada a través de la Resolución Subdirectoral, conforme se puede apreciar a continuación:

¹⁴ **Tribunal de Fiscalización Ambiental**
Resolución N° 043-2017-OEF A/TFA-SME, del 9 de marzo de 2017.

"(...) 64. Sobre el particular, la georreferenciación de las fotografías, a consideración de esta sala y en coincidencia con lo señalado por la DFSAI en la resolución apelada, permitiría a la Administración, verificar que el área que fue materia de hallazgo en la supervisión, coincida con el área en la cual el administrado, sostiene haber realizado acciones destinadas al levantamiento de observaciones de la imputación. (...)." (Énfasis añadido)

¹⁵ **Tribunal de Fiscalización Ambiental**
Resolución N° 007-2017-OEFA/TFA-SMEPIM, del 27 de abril de 2017.

"(...) 104. Adicionalmente, en la línea de lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en anteriores oportunidades, esta sala reitera que la finalidad de la georreferenciación de las fotografías es permitir verificar que el área que fue materia de hallazgo en la supervisión coincida con el área en la cual el administrado sostiene haber realizado acciones destinadas al levantamiento de observaciones de la imputación, es decir, dota de un elemento de certeza a la prueba que aporta el administrado. En tal medida, se convierte en un requisito importante al momento de la evaluación de la subsanación de la conducta detectada en la supervisión. (...)" (Énfasis añadido)

Cuadro N° 1: Panel de fotografías que compara el año 2016 y 2019

Año 2016	Año 2019
	<p data-bbox="922 398 1209 421">Almacén de Residuos Sólidos Peligrosos.</p>  <p data-bbox="791 882 1246 936">Nota: Fecha: 23/01/2017. Coordenadas: 9433371 N, 546201 E. Sistema de coordenadas UTM WGS84. Zona 17M Fuente: Expediente MINAGRI C.U.T. 00013632-2017.</p>
	<p data-bbox="1026 965 1098 987">FOTO 02.</p> <p data-bbox="834 992 1294 1014">Ingreso a almacén de Residuos Sólidos Peligrosos – Vista interior.</p>  <p data-bbox="791 1422 1246 1476">Nota: Fecha: 23/01/2017. Coordenadas: 9433366 N, 546212 E. Sistema de coordenadas UTM WGS84. Zona 17M Fuente: Expediente MINAGRI C.U.T. 00013632-2017.</p>

24. En ese sentido, se verifica que las imágenes presentadas en el 2019 corresponden a las mismas instalaciones y ubicaciones que las presentadas en el 2016, en calidad de descargo al Informe de Supervisión; en ellas se evidencia que el administrado a cumplido con las condiciones apropiadas para las instalaciones de almacenamiento y/o acopio de residuos sólidos.
25. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que, el Artículo 257° del TUO de la LPAG¹⁶ y el Artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado

¹⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
 1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
 (...)
 f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.”



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD¹⁷, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

- 26. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que subsane el hecho imputado N° 1 de la Resolución Subdirectoral, en el que se le brinde un plazo específico, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.
- 27. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación data de sus descargos presentados en el año 2016, en tal sentido, ocurrió antes del inicio del presente PAS; es decir, con anterioridad a la notificación de la Resolución Subdirectoral.
- 28. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y, por consiguiente, **corresponde declarar el archivo respecto del hecho imputado N° 1 de la Resolución Subdirectoral, en el presente PAS.**

IV. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

- 29. Esta sección tiene el especial propósito de resumir lo desarrollado anteriormente para un mejor entendimiento por parte de quien lee el presente documento.
- 30. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación¹⁸, de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Feedback visual resumen del presente procedimiento administrativo sancionador

N°	RESUMEN DEL HECHO **	A	RA	CA ¹⁹	M	RR	MC
----	----------------------	---	----	------------------	---	----	----

¹⁷ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

“Artículo 20.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación. (...)”

¹⁸ También incluye la subsanación y cese de la conducta infractora.

¹⁹ En Función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible i) acceder a un descuento del 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se le reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la resolución Directoral 8 Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo Sancionador de la OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD)



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

1	El administrado dispuso los residuos sólidos en el área de maestranza y en la zona de compostaje, incumpliendo con las condiciones apropiadas para las instalaciones de almacenamiento y acopio de residuos sólidos.	Si	-		-	-	-
---	--	----	---	--	---	---	---

Siglas:

A	Archivo -No Inicio	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

31. Recuerde que mediante la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales no solo obtendrá beneficios como la reducción del tiempo del PAS, la reducción significativa de la eventual multa, la reducción de costos legales; sino también demostrará su **genuino interés con la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el **ARCHIVO** del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **ECOSAC AGRÍCOLA S.A.C**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **ECOSAC AGRÍCOLA S.A.C**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

[RMACHUCA]

ROMB/VSCHA/myb



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09069014"



09069014